



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUE TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Acción de Tutela.

Radicación: 73001-31-03-006-2024-00027-00

Accionante: Jhon Néstor Augusto Rodríguez López

Accionado: Gobernación del Tolima – Secretaría de Educación, Secretaría administrativa y de talento humano, Comisión Nacional del Estado Civil.

Vinculados: Sujetos inscritos en el concurso de méritos "AUXILIAR ADMINISTRATIVO", Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 189392, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (PLANTA ADMINISTRATIVA), en el marco del Proceso de Selección Territorial 8.

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia en el asunto de referencia.

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El señor Jhon Néstor Augusto Rodríguez López actuando a nombre propio solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, mínimo vital, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

2. Fundamentos facticos:

El 30 de enero de 2024 el señor Jhon Néstor Augusto Rodríguez López presentó solicitud de amparo constitucional con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), vulnerados por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa), y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS).

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones administrativas pendientes para la realización del nombramiento en periodo de prueba en el cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 8, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 189392, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa) - Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.

TERCERA: Solicitar respetuosamente a su señoría, que por medio directo del honorable despacho se vincule a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 8, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 189392, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa) - Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.

CUARTA: Solicitar respetuosamente a su señoría, que por medio directo del honorable despacho se vincule al ministerio público, en calidad de la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

QUINTO: Solicitar respetuosamente a su señoría, mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan”.

Dicha acción constitucional fue admitida a través de auto fechado 30 de enero de 2024 y dentro del término de traslado otorgado a las entidades accionadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil se pronunció alegando la posible configuración del fenómeno de temeridad, en tanto que, previamente ante el Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué se había incoado ante tal Estrado.

Por lo anterior a través de auto fechado 1° de febrero de 2024 se requirió al Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué para que allegara link de la acción constitucional con radicado 2023-00114-00, el cual remitido en la misma fecha.

Revisado el contenido de la tutela remitida se encontró que el aquí gestor elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125constitucional), AL MÍNIMO VITAL

(artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), vulnerados por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa), y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS).

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones administrativas pendientes para la realización del nombramiento en periodo de prueba en el cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 8, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 189392, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa) – Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.

TERCERA: Solicitar respetuosamente a su señoría, que por medio directo del honorable despacho se vincule a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 8, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 189392, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa) - Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.

CUARTA: Solicitar respetuosamente a su señoría, mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan”

Mediante [sentencia proferida el pasado 05 de enero de 2024](#) el Juzgado de conocimiento resolvió negar el amparo constitucional y dentro del término de ejecutoria del mismo no se presentó impugnación.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias jurisdiccionales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir

primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En atención al trámite dado en el presente asunto y la contestación remitida por el Juzgado Quinto (5º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué el Despacho procedió a verificar si la presente acción se enmarca dentro del fenómeno de la temeridad.

6. En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto es verificar si se cumplen los elementos legales y jurisprudenciales para la declaratoria de temeridad o en su defecto se deberá resolver el asunto de fondo al tratarse de una discusión sustancialmente diferente a la planteada por el actor en tutela con radicado 73001-31-09-005-2023-00114-00 del Juzgado Quinto (5º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

7. El fenómeno de la temeridad se encuentra contemplado por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que indica:

“ARTICULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

8. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2016 indicó: *“La Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia”.*

9. En este orden de ideas, se procede a contrastar los escritos introductorios tanto del trámite aquí adelantado como el adelantado por el Juzgado Quinto (5º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, encontrándose que ambas solicitudes se fundamentan en los mismos hechos y sus pretensiones principales son idénticas, siendo la única diferencia la pretensión “Quinta” elevada a este Despacho que indicó:

“Solicitar respetuosamente a su señoría, mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén

completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan”

Pretensión ésta, que resulta accesoria a la solicitud principal, por lo que se evidencia de forma diáfana la configuración de la temeridad y así se decretará denegando esta solicitud de amparo, no sin antes indicar que ya existe un pronunciamiento en relación a la protección del derecho del accionante el cual no fue impugnado por la parte interesada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al amparo constitucional solicitado por el accionante **JHON NÉSTOR AUGUSTO RODRÍGUEZ LÓPEZ** al configurarse el fenómeno de la temeridad.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no llegar a ser impugnada esta sentencia, **REMITASE** la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca05517afb7c964a52bf9a315cfa4c1e8de3da5b18f4c470869881f2da71f79**

Documento generado en 06/02/2024 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>